

los Directores, los Gerentes, ni los Empleados de las empresas que tengan contrato con dichas Juntas y Concejos.

Dios guarde á V.E..

(Firmado).—*J. M. Manzanilla.*

Comisión de Gobierno de la Honorable Cámara de Senadores.

Señor:

La Cámara de Diputados ha aprobado el adjunto proyecto de ley, por el que se dispone que no pueden ser miembros de las Juntas Departamentales, ni de los Municipios, los Directores, Gerentes y Empleados de las empresas que tengan contratos con dichas corporaciones.

Ese proyecto, inspirado en un propósito de moral administrativa, y en la independencia de las instituciones públicas, merece el más decidido apoyo de vuestra Comisión de Gobierno. Si es verdad que los intereses generales deben privar sobre todo interés privado, no siempre pueden sustraerse de defender éstos los miembros de las corporaciones referidas, que tienen participación personal y directa en las empresas de que forman parte.

No son pocos los casos de lucha ocurridos en el seno de esas corporaciones, producidos por miembros de aquellas, al tratarse de contratos, requerimientos, producidos por miembros de aquellas, al tratarse de contratos, requerimientos ó multas á las instituciones mercantiles á que pertenecen. Esas luchas que hablan mal de la seriedad y rectitud con que deben tratarse los asuntos generales, se evitarán en lo sucesivo con el proyecto a que este dictamen se contrae.

La Comisión de Gobierno, en vista de estas consideraciones, estima muy conveniente y provechoso para el servicio público, que sancionéis el proyecto venido en revisión en el modo y forma en que ha sido aprobado por la Colegisladora.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 24 de Agosto de 1909.

(Firmado).—*Agustín C. Ganoza,
Delfín Vidalón, Miguel A. Rojas.*

El Señor PRESIDENTE—Está en debate el proyecto.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún Señor Senador, se dió por discutido el proyecto, y, procediéndose á votar, fué aprobado.

—En seguida S. E. levantó la sesión, rogando á los Señores Representantes que se sirvieran concurrir en adelante á las tres de la tarde, á fin de dar comienzo en esta hora á las sesiones.

Eran las 5 y 15 p. m.

Por la Redacción.—

Belisario Sánchez Dávila.

26a. Sesión del Jueves 9 de Setiembre de 1909

Presidencia del H. Señor Aspíllaga

Abierta la sesión con asistencia de los Honorables Señores: Barrios, Barrera, Baca, Capelo, Carmona, Ego Aguirre, Flores, Ferreyros, Fernández, Irigoyen, Loredo, Lorena, López, Luna, Muñiz, Montes, Olaechea, Prado y Ugarteche, Pacheco Concha, Peralta, Piñarro, Revoredo, Reinoso, Río del, Ríos, Rojas, Ruiz, Salcedo, Samanéz, Seminario, Sánchez Ferrer, Schreiber, Solar, Sosa, Torres Aguirre, Tovar, Trelles, Valencia Pacheco, Vidal, Vidalón, Villacorta, Vivanco, Ward M. A., Ward J. F., Bezada y García, Secretarios, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada con la siguiente indicación del H. Señor Luna, aclarada por S. E.: Que se ha omitido dejar constancia en el acta de que la partida destinada para la publicación del Diario de los Debates, es también para los Documentos Parlamentarios.

S. E. manifestó á Su Señoría que así constaba en el acta, y después de hacer dar lectura á la parte pertinente, indicó que la partida á que se hace referencia es para la publicación del Diario de los Debates y de los Documentos Parlamentarios.

Se dió cuenta y se trató el siguiente despacho:

OFICIOS

De cuatro del Señor Ministro de Hacienda, remitiendo, informados, los Presupuestos Departamentales de Ica, Piura, Libertad y Cajamarca, para 1910.

A la Comisión Auxiliar de Presupuesto.

De cuatro del Señor Presidente de la H. Cámara de Diputados, enviando en revisión los proyectos que siguen:

El que autoriza al Poder Ejecutivo para que en los despachos militares del Teniente don José G. Gálvez cambie el arma de Artillería por la de Caballería que le corresponde.

A la Comisión de Guerra.

El que asciende á la clase de Coronel efectivo de Infantería al Teniente Coronel don M. Constantino Morán.

El que concede indulto al reo Manuel J. Beltrán.

A la Comisión de Justicia.

El que exonera del pago de derechos de importación los instrumentos de precisión adquiridos por la Sociedad Geográfica.

A la Comisión de Hacienda.

Del Señor don Manuel Valdés Villanueva, Senador Suplente electo por el Departamento de Loreto, acompañando las credenciales de su elección y pidiendo que se le declare expedito para incorporarse.

A la orden del día.

DICTAMENES

De la Comisión de Guerra:

En el proyecto sobre abono de servicios al Coronel don Juan N. Vargas Quintanilla.

En el que reconoce servicios al Capitán de Infantería don Alejandro Seminario.

De la Comisión de Legislación, en el de ascenso á la efectividad de su clase del Coronel Graduado don Francisco Bazo y Basombrío.

De la de Justicia, en el que determina el número de escribanos que debe haber en cada localidad de la República.

Los anteriores dictámenes pasaron á la orden del día.

PROYECTO

De los Honorables Señores del Río y Schreiber, incluyendo en la ley de ferrocarriles de 1904 el de Chimbote á Recuay, desde el kilómetro 105 hasta el término de la línea.

Dispensado del trámite de lecturas y admitido á discusión, á la Comisión de Obras Públicas.

PEDIDOS

El Señor VIDAL.—Que se reitere o-

ficio al Señor Ministro de Fomento, para que se sirva remitir los datos que se le tienen pedidos sobre el ferrocarril de Chimbote á Recuay.

En seguida Su Señoría dice que se ha impuesto por el diario "El Comercio" de ayer del acuerdo adoptado por la Cámara de Diputados, á solicitud del H. Señor Miró Quesada, para que esta Cámara tramite á la brevedad posible el proyecto sobre indemnización por accidentes del trabajo; que el H. Señor Miró Quesada, con el celo que le distingue por todos los proyectos que se relacionan con la clase trabajadora, ha manifestado la necesidad de la aprobación de este proyecto, apoyándola en una larga relación de accidentes realizados el año pasado; y que á la vez ha manifestado que las investigaciones hechas en la Secretaría y Mesa de Partes de esta H. Cámara le han dado á conocer que el proyecto se ha extraviado; que en tal virtud solicita de S. E. que ordene se hagan las investigaciones convenientes para que ese proyecto parezca, y en este caso se excite el celo de las Comisiones á cuyo conocimiento ha pasado para que emitan el dictamen que les respecta.

—S. E. ofreció que el primer pedido de Su Señoría sería atendido, pasándose el respectivo oficio. En cuanto al segundo, indicó que tan luego como llegó al Senado trató de investigar lo que había de cierto respecto de las afirmaciones hechas por el H. Diputado por Tumbes y que de los informes que había obtenido, resulta que ese expediente se encuentra en poder de una de las Comisiones á cuyo estudio fué remitido, que entiende es la de Comercio; de manera que no es exacto que ese expediente se haya extraviado ni se encuentre en manos de personas extrañas á la Cámara; y que, teniendo en cuenta la Comisión, las indicaciones de Su Señoría espera que presentará su dictamen á la brevedad posible; prometiendo que tan luego como estén completos los dictámenes, la Cámara de Senadores se ocupará del asunto con la misma solicitud que lo ha hecho la Cámara de Diputados.

El Señor CARMONA manifestó que el expediente estaba en el Senado y que no se había emitido dictamen aún,

porque siendo asunto de tanta importancia, se ha pedido informes á la Sociedad de Industrias y otras corporaciones, y que tan pronto como estos sean expedidos, se emitirá el dictamen.

El Señor VIDAL, en vista de las explicaciones de S. E., retiró su pedido, el que había hecho tan sólo por lo que se había publicado en "El Comercio".

El Señor BACA pide que se oficie al Señor Ministro de Fomento, para que disponga lo conveniente á fin de que el camino construído entre Sicuaní y el Cuzco sea entregado á la Junta Departamental, y que las modificaciones que haya que introducirse en ese camino se hagan con las dos mil libras que están depositadas en la Caja de Depósitos y Consignaciones con tal objeto.

El Señor REINOSO dice que hace días formuló un pedido para que se oficiara al Señor Ministro de Hacienda, preguntándole el concepto que le merece la ley que limita la facultad de la introducción de artículos libres de derechos, para el servicio del Estado, á sólo los artículos de guerra y que como hasta la fecha no tiene conocimiento de que el citado Ministro haya absuelto la pregunta, pide que se reitere oficio con tal objeto.

S. E. atendió los anteriores pedidos.

ORDEN DEL DIA

PROYECTO SOBRE SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.—CONTINUA EL DEBATE.

El Señor SECRETARAO dió lectura á las sustituciones que siguen:

Sustitución al artículo 11 del proyecto de ley sobre Servicio Militar Obligatorio.

Artículo 11.—La inscripción se hará anualmente, desde el 1o. de Enero hasta el último día de Febrero, en la capital de la Provincia, y en la de los Distritos, ante una Junta Inscriptora, compuesta de un miembro municipal designado por el respectivo Concejo, del Juez de Paz y del Cura de la parroquia. Estas Juntas podrán funcionar hasta con dos de sus miembros.

Donde haya más de un Juez de Paz, formará parte de la Junta el de primera nominación, y por impedimento de éste el que le siga en orden de prelación.

En el acto de la inscripción, se dará al ciudadano una boleta provisional de inscripción desglosada de un libro talonado de inscripción y firmada por el Presidente de la Junta y por el miembro que entrega la boleta.

Los lugares, días y horas, según la densidad de la población en que funcionen las Juntas Inscriptoras, se fijarán por avisos, desde el 20 de Diciembre del año anterior, debiendo funcionar, cuando menos, dos días por semana.

Las Juntas Inscriptoras nombrarán comisionados de inscripción para que de los respectivos anexos de Distrito, constituidos por pueblos, caseríos y haciendas, envíen á la Junta Inscriptora una razón nominal de los jóvenes de 20 años, que residan en ellos, á fin de que sean obligados á inscribirse.

Lima, 3 de Setiembre de 1909.

Dese cuenta.

(Firmado)—Nicanor M. Carmona.—Agustín Tovar. — Delfín Vidalón.—Leónco Samanéz.

Sustitución al artículo 11:

Artículo 11.—La inscripción se hará en cada centro de población por personas designadas al efecto por una Junta Inscriptora residente en la capital de la Provincia y que será compuesta de tres Concejales elegidos cada año por el H. Concejo Provincial. Se harán las inscripciones del 1o. de Enero al último de Febrero de cada año.

En el acto de la inscripción se dará al ciudadano una boleta provisional, desglosándose del libro talonado en que se harán las inscripciones en cada localidad. De dichos libros debidamente autenticados por la Junta Provincial Inscriptora se hará el cargo respectivo á cada localidad.

Los agentes incriptores desempeñarán sus funciones gratuitamente, como los Jueces de Paz, en días y horas anunciados al público por cartel permanente en la oficina municipal respectiva ó otro centro igualmente accesible al público.

Lima, 4 de Setiembre de 1909.

(Firmado) J. Capelo.

El Señor PRESIDENTE.—Continúa la discusión del artículo undécimo, y como se han leído las sustituciones propuestas, puede tenerse en consideración, tanto el artículo del proyecto como las sustituciones.

El Señor CAPELO.—Yo creo que en la sustitución, que he tenido el honor de proponer, se consultan todos los puntos y se evitan todas las dificultades surgidas en la discusión, pues yo, al formular esta sustitución, no he tenido en cuenta sino la discusión misma.

Establecido que la inscripción sea hecha por una Comisión municipal, nombrada por el Concejo de la Provincia, se atiende á la esencia del proyecto, que es, que la inscripción dependa de la corporación municipal. Estableciendo que los otros miembros sean nombrados por el Concejo se evitan las dificultades opuestas en la discusión de que sea el Juez de Paz y el Gobernador que tienen tales y cuales objeciones, porque habrán casos en que los Concejos Municipales nombren á esas personas y otras en que nos les convenga nombrarlas; el proyecto dice tres Concejales, pero no hay inconveniente en quitar esa palabra, de manera que puede muy bien ser nombrado el Gobernador y el Juez de Paz cuando ello sea posible y cuando nó, otras personas, porque desde que el Concejo se hace responsable de la corrección de ese asunto, debe tener libertad para el nombramiento de la Comisión.

Esta Junta se ocupará de los días y horas y demás condiciones en que debe hacerse la inscripción, de autenticar los libros y de nombrar en las otras localidades, los agentes necesarios.

De manera que habrá lugar donde se nombren tres ó cuatro agentes y otros donde no se nombre sino á uno, porque hay que dejarle en todo esto libertad de acción desde que no creo que vamos á tomar á lo serio aquello de constituir comisiones en los pueblos. Por ejemplo, se sabe que el maestro tal puede hacer inscripciones y se le nombra agente, otras veces se nombra al empleado de correos, al Juez de Paz, ó á un comerciante de la localidad aficionado á estas cosas, porque tratándose de esta clase de funciones públicas, hay la seguridad de que un individuo la desempeña mejor qué una corporación.

Como aquí no se trata sino de un acto material de inscribir, en una lista, conforme á los modelos q' se mandan por la oficina central, el nombre de don fulano que dice tener tal edad, y esto de-

be ser controlado por la Comisión, nada se pierde con esto, porque es un acto de puro trámite. Y es indispensable el nombramiento de estos agentes, porque no sería justo, ni equitativo exigir á los infelices que viven en las haciendas y caseríos que hagan viajes largos para inscribirse en la capital de la provincia, ni que estos infelices formen cola en la oficina inscriptora, donde no se dan abasto para los solicitantes. Así es, pues, que la inscripción debe hacerse en el lugar de la residencia, y para cada cien individuos, por ejemplo, se puede nombrar un inscriptor.

Creo, pues, Exmo. Señor, que esta manera de plantear la cuestión orilla todas las dificultades y atiende, en lo esencial, al proyecto del Gobierno.

En lo demás, sólo tiene de diferencia con la otra proposición, el haber suprimido el último párrafo del proyecto del Gobierno que, como he repetido varias veces, carece de objeto.

Creo, repito, que mi moción orilla todas las dificultades y será preferible al texto original, aún cuando en el fondo son lo mismo.

El Señor MUÑIZ. — Exmo. Señor: Cuando se discutió en el seno de esta H. Cámara, de una manera tan extensa como detenida, el artículo 11º, y antes que la H. Cámara resolviera aplazar el debate para una sesión posterior, terminé declarando que sostenía el artículo del proyecto presentado por el Gobierno y declaré esto, después de haber dado muchísimas razones, entre otras, la que, de una manera especial, lo esencial era, que en la ley que se discute, se quería dar las funciones de inscripción á organismos ya constituidos, como son las Municipalidades. Las objeciones y argumentación que se hicieron durante el debate, fueron respecto á la conveniencia de que en la composición de las Juntas, se tomará á determinadas personas; pero no tocaron, á mi juicio, á la misma institución, es decir, á las Municipalidades. No fué, pues, contra esta institución local, en que se fundaron las objeciones, sino en el modo de ser de la generalidad de las personas que, especialmente, las radicadas en los Distritos, por razón de su trabajo, etc., hacía que vivieran, fuera de dichas capitales y que esta circunstancia haría difícilísimo el que dos ve-

ces por semana pudieran reunirse para recibir las inscripciones. Las diferentes ideas emitidas sobre las personas que debían componer la Junta Inscriptora y los argumentos dados en contra de funcionarios ó personas que parecien do buenos para unos, tenían inconvenientes para otros, dió como resultado que no llegara á pronunciarse, de manera perfecta y clara, la opinión del H. Senado sobre este particular y que quedaran diversos Señores Senadores en presentar las sustituciones que creyeran conveniente, á dos de las cuales acaba de darse lectura y poner en debate. Antes de pronunciarme respecto de ellas, voy á hacer un ligero estudio comparativo para establecer la diferencia entre ambas, entre si, y con el artículo en discusión.

La diferencia entre el artículo del proyecto y la sustitución presentada por el H. Señor Tovar y otros Señores Senadores es sobre el personal que debe componer la Junta Inscriptora que, según ellos, debe estar compuesta de un Concejal, del Juez de Paz y del Cura. La circunstancia de que el primero de los nombrados sea el Concejal me hace suponer que esta composición no es contraria, en esencia, á que las Municipalidades sean las encargadas de la inscripción, desde que se dá la Presidencia de la Junta Inscriptora al miembro del Concejo Municipal; pero, apartándome aún de esta suposición; de la lectura de la sustitución presentada, salvo de la designación del Juez de Paz y del Cura, todo lo demás es de acuerdo con el artículo del proyecto del Gobierno, pues no debo hacer cuestión de la redacción que es, á mi juicio, de menos importancia.

Si esto es así, el estudio de la sustitución presentada me ha sugerido una fórmula que permite satisfacer los deseos de sus autores y que deje establecido, como principio fundamental, el que sean las Municipalidades las encargadas de la inscripción, porque nunca me cansaré de sostener los muchos peligros e inconvenientes que tendría el encargar esas funciones á comisiones de composición caprichosa, por decirlo así, híbridas, que no tuvieran relación ó dependencia con nuestro organismo político ó administrativo.

Creo que, vuelvo á repetir, vamos á

ponernos de acuerdo con los autores de la sustitución y para el efecto me permito proponer que se acepte el artículo del Gobierno, adicionándolo, después del segundo acápite, con otro que diga, más ó menos: "Por ausencia de la capital del Distrito del Alcalde, Presidente de la Junta Inscriptora, presidirá el Síndico y por ausencia de éste, el Concejal nombrado; en el primer caso se completará la Junta con éste y con el Cura de la parroquia".

Esta fórmula salva el principio de que las Municipalidades sean las encargadas de la inscripción y garantiza el funcionamiento de las Juntas, porque no variando el número de tres personas, establece que cuando esté impedido el Alcalde Municipal del Distrito, quedando acordado que presidirá el Síndico, se completa la Junta con el Juez de Paz y por ausencia ó impedimento también del Síndico, presidiendo el Concejal, se completará la Junta con el Juez de Paz y el Cura.

Como el artículo del proyecto del Gobierno establece dentro del organismo municipal, diferente personal para las Juntas de la capital de provincia y Distrito, encomendando la presidencia de las Juntas de capital de Distrito á los Alcaldes Municipales y á las de capitales de provincias á uno de los Síndicos, por la razón de que siendo los Alcaldes Municipales de capital de provincia, según esta ley, miembros de las Juntas revisoras, no es conveniente que tengan dos funciones, ni es posible, por esta razón, que la fórmula propuesta por mí, anteriormente, comprenda á las Juntas de las capitales de provincia, después de la adición propuesta, se completará en la forma siguiente, más ó menos:

"En las capitales de provincia, por ausencia ó impedimento del Síndico, Presidente de la Junta Inscriptora, presidirá el primero de los Concejales nombrados y por ausencia ó impedimento de éste, el que le siga en orden, y así sucesivamente, y en el segundo caso, por el Juez de Paz y el Cura de la parroquia."

Siguiendo, como se vé, el mismo procedimiento establecido para las capitales de Distrito.

Ya que se ha presentado esta sustitución, consecuencia de un detenido y

amplio debate y como todos estamos interesados en que esta ley sea estudiada, bajo todos sus aspectos, á fin de que contengan cuántas cosas sean necesarias para hacerla práctica, dentro de nuestro modo de ser, aprovecho esta oportunidad para indicar, por mi parte, que si los Señores que han propuesto la sustitución á que he hecho referencia, aceptan la invitación que he propuesto, yo, por mi parte, y en nombre de la Comisión de Guerra, no tendría inconveniente en aceptar la última parte de dicha sustitución, que se refiere á los agentes municipales y que motivó tanta discusión en sesiones anteriores. Dice así: (leyó)

"Las Juntas Inscriptoras nombrarán "comisionados de inscripción para que "de los respectivos anexos del Distrito, "constituídos por pueblos, caseríos y "haciendas, envíen á la Junta Inscriptora una razón nominal de los jóvenes de 20 años que residan en ellos, á "fin de que sean obligados á inscribirse".

El fondo es exactamente el mismo á lo propuesto por el Gobierno; la redacción varía y algo se gana también en las facilidades que se daban en el artículo ya citado, puesto que en lugar de que sean solamente agentes municipales los encargados de dar los datos pertinentes á las Juntas Inscriptoras, serán personas designadas por las Juntas de Distrito, lo que, sin excluir á los agentes municipales que por esta fórmula pueden ser nombrados, se establece la facultad de designar otras personas que dén esos datos, en los lugares en que no haya agentes municipales. Con motivo de que los Jueces de Paz y los Curas, en determinados casos estén obligados á formar parte de las Juntas Inscriptoras, solo que habrá necesidad de completar el artículo, indicando quién es el llamado á formar parte de las Juntas, cuando en una capital de Distrito haya más de un cura, con algo parecido á lo que se establece para los Jueces de Paz.

Quiere decir, pues, que, á mi juicio, aceptada la fórmula que he propuesto, quedarán salvados todos los inconvenientes que sobre la composición de las Juntas Inscriptoras, se han creído notar en el seno de esta H. Cámara.

Conviene prever, en el proyecto en

discusión, todos los casos en que la Junta Inscriptora pudiera dejar de funcionar por falta del quorum necesario, porque si no se reúne y funciona, dejarían de inscribirse, por esta causa, muchos jóvenes, caso muy grave, pues por esa única circunstancia, quedarán á pesar de su buena voluntad para inscribirse, sujetos á la pena de enrolamiento, lo que sería una injusticia.

La fórmula que he propuesto para completar la Junta Inscriptora, garantiza su funcionamiento permanente y evita la emergencia indicada.

Desearía saber, pues, si los HH. Señores que han propuesto la sustitución de que me he ocupado, aceptan la composición de la Junta Inscriptora tal como la he indicado, que, como he dicho, salva todo inconveniente que se pudiera presentar.

El Señor SAMANEZ.— Aceptamos, Exmo. Señor.

El Señor MUÑIZ.— No me voy á ocupar de las diferencias que puedan existir entre la sustitución presentada por la Comisión y el artículo del proyecto del Gobierno, por creerlo innecesario, pues la fórmula ya aceptada y la parte que se va á tomar de la sustitución presentada por el H. Señor Tovar y otros HH. Senadores, completan el artículo, en la forma más conveniente, previendo todos los casos posibles de presentar.

Me voy á ocupar ahora del asunto, en lo que se relaciona con la sustitución presentada por el H. Señor Capelo.

La sustitución propuesta por el H. Señor Capelo, si es verdad que salva la esencia del artículo en cuestión, porque establece que las Municipalidades intervengan en las funciones de la inscripción, en cambio, en todo lo demás, destruye la misma esencia, no ya solo del artículo, sino de la ley, y ataca su fondo mismo. Espero que unas ligeras consideraciones sobre el particular bastarán para convencer á la H. Cámara, de que estoy en lo justo.

El H. Señor Capelo dice que en la capital de provincia se reunirá una Junta Inscriptora, compuesta de tres Concejales que nombrará, cada año, la Municipalidad respectiva.

Esto parece, á primera vista, muy sencillo y muy bueno; pero en realidad no lo es, porque en lugar de haber una

Junta Inscriptora en la capital de cada Distrito, como lo establece el proyecto en discusión, solo habrá una en la capital de cada provincia, cosa distinta del espíritu de la ley en debate, que quiere Juntas Inscriptoras en las capitales de Distrito, con el objeto de facilitar las inscripciones y garantizar todo derecho. Esta Junta Inscriptora, según la sustitución á que me refiero, parece que no tuviera más objeto que nombrar personas, sin regla precisa, de ninguna clase, que se encargue de hacer las inscripciones en cada centro de población. Quiere decir, pues, que las inscripciones, en algunos lugares, correrían á cargo de una sola persona, cosa inconveniente, como creo haberlo demostrado ya. La experiencia ha probado, no sólo entre nosotros, la necesidad de que sea una Junta, es decir, varias personas reunidas, la que se encargue de funciones de esta naturaleza ó de otras semejantes.

Las legislaciones sobre Servicio Militar Obligatorio, en otras naciones, establecen Juntas.

Además, nuestra última ley de elecciones municipales, que radica la base de la inscripción en la capital de Distrito, establece que las inscripciones se hagan ante Juntas ó Delegaciones. La misma ley de elecciones políticas establece, igualmente, los principios generales enumerados para las elecciones municipales.

Pues bien, es sustancial en lo propuesto por el H. Señor Capelo, apartarse de esta regla invariable de procedimiento que ha hecho, sin duda alguna, q' tanto en el proyecto presentado por el Gobierno, como en las sustituciones de los HH. Señores á que me he referido, se establezca el principio de las Juntas para el caso de la inscripción, siguiendo las reglas establecidas en nuestra legislación, que las establece también para la elecciones municipales y políticas, que, como l.º dicho, las radica en las capitales de Distrito. El H. Señor Capelo ha expresado diversas consideraciones, respecto á las ventajas que para la ley del Servicio Militar Obligatorio, tendría el que una sola persona fuera la encargada de la inscripción; pero me ha de permitir el H. Señor Capelo, dejar constancia de mi manera de pensar en este asunto, completamente

distinta de la de Su Señoría. Yo, siempre sostendré que las Comisiones compuestas de dos ó más personas, dan mayores garantías que las Comisiones unipersonales, porque una sola persona, por diversas causas ó motivos y aun que solo sea, por lo humano, es susceptible siempre de apasionamientos, imposibles de combatir en un solo individuo y que se pueden neutralizar, tratándose de Juntas ó reuniones de varias personas. En principio, sostengo la necesidad de que la inscripción se haga ante Juntas; pero se puede objetar que existiendo las Juntas sólo en las capitales de Distrito, el proyecto del H. Señor Capelo, tiene la ventaja de permitir la inscripción en todos los puntos de la provincia, es decir, que se puede hacer la inscripción en los caseríos, aldeas, haciendas, etc., etc.; pero como la facultad que se dá á esos tres miembros elegidos por la Municipalidad de la capital de provincia, para el nombramiento de comisionados, es ilimitada, es natural, suponer que cuando se llegue á la ejecución de esta parte de la ley, esos tres Concejales encuentren que la forma más práctica para la inscripción, sea, por ejemplo, si se trata de una hacienda, comisionar al dueño de ella, para la inscripción. Yo conozco mucho lo que pasa en este orden de cosas, especialmente en la sierra, y respondo que serán muy pocos los dueños de haciendas q', llegado el caso, no sean susceptibles ó capaces, por diversas causas, de buscar los medios de evitar que se inscriban individuos que después pudieran ser retirados de las faenas agrícolas á que están dedicados.

No quiero abundar en consideraciones sobre la inconveniencia que tiene el que una sola persona, sea la encargada de la inscripción, porque ya muchas de ellas fueron expresadas, cuando se trataba de los inconvenientes de que los agentes municipales, suministraran ciertos datos sobre las inscripciones.

Son estas, pues, á mi juicio, las objeciones esenciales á la sustitución del H. Señor Capelo.

El Señor TOVAR—Exmo. señor: Ya veo que vamos orillando las dificultades para que la verdad y seguridad de las inscripciones sean un hecho, porque el Señor Muñiz ha presentado una fórmu-

la de modificación al artículo once, que dice poco más ó menos lo mismo que nosotros habíamos formulado. A lo que habíamos opuesto objeciones, era que estas Juntas podían no reunirse dos veces á la semana y que no llegaríamos á conseguir lo que se deseaba, pero ahora se vé que lo que propone el H. Señor Muñiz es q' á falta de uno de los miembros de la Municipalidad en los Distritos, debe ocupar puesto en la Junta el Juez de Paz y á falta de otro de los miembros, el Cura.

Por lo que hace á los agentes municipales, bien lo ha dicho el H. Señor Muñiz, estos agentes de la Junta inscriptora deben ser por lo menos dos para evitar que se elimine á ciertos ciudadanos que yendo á tener los 21 años no entren al servicio. Si es á un hacendado á quien se nombra para que haga las inscripciones, bien podría éste librar á sus peones, y habría que salvar esta situación. De manera, pues, que con la forma que se ha dado últimamente por el H. Señor Muñiz se satisfacen las objeciones del Señor Capelo, respecto á aquello de obligar á los ciudadanos á que vayan á veinte leguas de distancia á inscribirse; ya no sucederá esto, porque se nombran esos comisionados de manera que ya los ciudadanos no tendrán que perder dos ó tres días, abandonando sus labores y perjudicándose en la ganancia del pan de su subsistencia.

No tengo nada que agregar, porque todo lo que deseo es que la inscripción sea verdadera, salvando la posibilidad que no puedan reunirse los miembros de las Juntas Inscriptoras, mediante cierta tramitación, que, en último caso, vendría á ocuparlo el Juez de Paz, que supongo sea el de primera nominación, porque hay Distritos que tienen tres ó cuatro, así como hay también tres ó cuatro parroquias; habría que señalar cuál párroco es el que debe ocupar el puesto, me inclino á que se diga el más antiguo de los párrocos y el Juez de primera nominación.

El Señor VIDALON.—Como yo he firmado el proyecto, pedí la palabra para manifestar lo que ha expuesto el H. Señor Tovar, y no tengo que agregar sino pocas palabras, tanto por lo que ha dicho Su Señoría, cuanto porque esto está bien claro.

Como se ha manifestado en el artículo once, en la sustitución no hay más diferencia, desde que está copiada literalmente que en la parte respectiva á constitución de la Junta, y el final del artículo, de que en vez de ser los agentes municipales los que den los datos, sean los comisionados que nombren las Juntas Escrutadoras.

Se recordará que el debate principalmente estribó sobre la constitución del personal. Propusimos al Juez de Paz, un Concejal y el Cura; el H. Señor Muñiz hizo una transacción, dijo que quede el artículo como está y que se acepte una modificación, manifestando que cuando falte en los Distritos el Alcalde, que es el Presidente de la Junta, sea reemplazado por el Juez de Paz, y cuando falte el Síndico, que por ese artículo es miembro de la Junta, sea llamado el Síndico. Yo creo, Excmo. Señor, que es perfectamente aceptable el propósito del H. Señor Muñiz, porque además de salvar el inconveniente fundamental, si dejaramos la Junta compuesta con los tres miembros del Concejo habría dificultad para que funcionara la Junta. De este modo se salvan dos principios: uno que es el esencial de la ley, y es que la Municipalidad intervenga; y otro el que no puede faltar quorum en esa Junta, porque en buena cuenta, la adición no hace sino presentar dos suplentes á los tres Concejales, para el caso de que falte uno de éstos. La diferencia principal está en la última parte, que acepta el H. Señor Muñiz, y que no está conforme con la sustitución presentada por el Señor Capelo. Ese es el punto que debe fijar la Comisión de la Cámara. El proyecto dice que los agentes municipales darán los datos á la Junta, de los peruanos mayores de 20 años. Este punto lo combatió el H. Señor Capelo, manifestando que eso daría lugar á abusos, porque éstos serían los patrones de los indios que se encontrasen en la jurisdicción del agente municipal; nosotros teniendo en cuenta esa consideración, así como que en muchos lugares no haya agentes, hemos dicho que la Junta Escrutadora tenga la facultad de nombrar agentes ó comisionados para el objeto de dar esos datos que dice el proyecto y que encienda á los agentes municipales.

El H. Señor Capelo quiere que esos

comisionados hagan la inscripción, de modo que en cada Distrito haya tantos comisionados como pueblos tenga el Distrito; eso á mi juicio, equivaldría á destruir la unidad de la inscripción misma, y por otro lado, habría los inconvenientes que ya ha mencionado el H. Señor Muñiz. Yo creo, pues, que el H. Señor Capelo no insistirá en ese punto, porque no es posible aceptar que en cada pueblo de los Distritos haya diversos inscriptores ó comisionados para dar esos datos é informaciones; con tanta mayor razón creo yo, Exmo. Señor, que el H. Señor Capelo no insistirá, cuanto que su objeción principal fué que los agentes municipales abusarían en caso de que tuvieran la facultad de suministrar esos datos, con más razón hay que temer el abuso si Su Señoría les encomienda esa operación fundamental.

Si se teme que haya abuso por el hecho de dar una información ó un dato la Junta Inscriptora procederá en justicia, y el ciudadano tiene su derecho expedito para hacer su reclamación si se comete abusos contra él.

En la mayor parte de los Distritos de la República, en los pueblos más retirados, la distancia á la capital de la provincia no pasa de 6 ó 8 leguas, distancia que es constantemente recorrida por los indígenas.

Ante esa dificultad que es la menor y la de darle la facultad á los agentes municipales para que hagan las inscripciones y no se limiten simplemente á dar el dato, estoy por lo segundo, es decir, que se les limite á dar información de las personas que tienen edad para inscribirse y que están obligados á hacerlo. La ley misma procura dar toda clase de facilidades para que no deje ningún ciudadano de inscribirse y por eso es q' se nombra á estos comisionados especiales para que indaguen sobre esas personas que están en la obligación de inscribirse.

En virtud de estas consideraciones, acepto la fórmula propuesta por el H. Señor Muñiz.

El Señor CAPELO.—Después de lo que se acaba de decir comprendo, que la adición está muerta; de manera que no voy á sostenerla; me limitaré á dejar constancia de mi voto en contra de lo que se va á aprobar, porque en fin,

los pueblos aprenden con la experiencia de los años y lo que hoy es derrota, dentro de diez años podrá ser victoria.

Yo debo dar los fundamentos claros y terminantes, de porque me opongo al artículo 11 del proyecto del Gobierno y á la sustitución presentada, que no es sino el mismo artículo con un birrete insignificante.

Este artículo, Exmo. Señor, no tiene, en mi concepto, sino una cosa de bueno: establecer que la corporación municipal, es decir un cuerpo sin armas, sin rifles y sin pistolas, haga la inscripción de los ciudadanos.

Es lo único bueno; pero al lado de esta bondad, tiene muchas cosas malas: establecer en primer término, que un cuerpo colegiado sea el encargado de hacer las inscripciones. Esto es perfectamente absurdo. Yo desafío, Exmo. Señor, á todos los que han vivido en el Perú, para que me digan si jamás una de esas comisiones ha funcionado como tal. Yo llamo á la conciencia de cada hombre para que me diga si el acto de inscribir es más práctico hecho por una comisión, que hecho por un individuo. Yo quiero que se me diga si la responsabilidad es más efectiva, más eficaz cuando un acto lo practica un hombre ó cuando lo practica más de un hombre? En los actos más serios de la vida, aquellos que importan la vida, el honor, la fortuna, ¿á quién se confían? A un Escribano, es decir, á un funcionario único, es decir, que son funcionarios únicos. De la certificación de esos funcionarios depende hasta que den fé, de manera que la sociedad está en suspenso de la declaración de un solo hombre que cuando es responsable de lo que declara, vale más que la declaración de cualquier cuerpo. Y si esto es, tratándose de la verdad de un testamento, de la exactitud de una herencia ó propiedad, de la realidad de un crimen, ¿cómo no ha de ser tratándose de intereses inferiores á esos, como es la inscripción de un ciudadano? ¿Sería posible desconocer que quizá el fundamento de la suplantación del Registro Electoral en la República depende de que la inscripción no la hace ninguna persona responsable? Si se acordase que las inscripciones las hicieran los Escribanos ó un agente á

quién se pudiera meter en presidio, si hicieran inscripciones falsas, habría más garantías de verdad que hoy, porque hoy se inscribe en las listas á infinitud de gente imaginaria y no hay á quién hacer responsable de esas falsificaciones. Se me dirá que los Concejos Municipales son responsables; sí, son responsables de los malos manejos de sus rentas, pero ¿cuándo se ha hecho efectiva esa responsabilidad? ¿Qué distinto sería si se tratase de una sola persona!

No encuentro la contradicción que encuentra el H. Señor Vidalón, que dice que yo me opongo á que el agente municipal dé razón de los ciudadanos que han cumplido veinte años, propongo, sin embargo, que ese agente haga las inscripciones. En esto no hay contradicción alguna, porque cuando hace las inscripciones, se hace responsable de la exactitud de ellas, y cuando manda la lista no se hace responsable de nada.

Partiendo, pues, de estos dos fundamentos incontestables: que una inscripción ofrece garantías de verdad y seriedad, cuando la hace un individuo, y no en el caso contrario, por eso es que mi moción hiere en lo más hondo el artículo del proyecto, porque quiere que la inscripción sea siempre hecha por un individuo. La organización de ese servicio, la seguridad de su funcionamiento y la unidad de la ley de que tanto se nos ha hablado, eso lo hará la Comisión que reside en la capital de la Provincia; y yo no tendría inconveniente de que también hubiese Comisión en la capital del Distrito y así la organización la harán, nó los Alcaldes, ni los Jueces, ni los Curas, personas ocupadas en sus funciones, sino otras personas desocupadas á quienes se nombra con ese objeto. Un Alcalde tiene bastante con ser Alcalde, el Cura tiene bastante con ser Cura y el Juez de Paz, con ser Juez de Paz. ¿A qué, pues, echarles encima otro cargo, descontando de antemano que no va á ser desempeñado personalmente por ellos, sino que se les autoriza para que nombren á los empleados secundarios que hagan las inscripciones y ellos firman en barbecho, como se hace aquí en Lima mismo, con la diferencia de que esos empleados secundarios pueden hacer lo que quieren en las inscripciones, desde

que ellos no las firman ni responden por ellas, y los que ponen su firma es sabido que la ponen en barbecho, de manera que al querer hacer efectiva la responsabilidad, se va al vacío, porque uno tiene conciencia de que los miembros de la Junta no han hecho sino firmar. Cosa muy distinta es el poner tres personas determinadas que se hagan responsables, que ellos contraten los servicios de un Inspector, y que éste á su vez se haga responsable de las inscripciones. Es, pues, resolver las cosas en forma práctica; pero lo demás es hacer leyes para que no se cumplan, como jamás se han cumplido los artículos análogos, inclusive los de esta ley, que cada vez que se ha exigido que funcionen las juntas de inscripción, no han funcionado, porque esto está en la naturaleza de las cosas y en la condición sociológica del País.

Réstame solo ocuparme ahora de estas inscripciones en el lugar donde reside el ciudadano ó de estas otras á ocho leguas de distancia. El H. Señor Vidalón dice que los pueblos de un distrito distan ocho leguas el que más y que los habitantes tienen la costumbre de andarse esas leguas, como yo cuatro cuadras en Lima. Esto, Exmo. Señor, visto como se quiera es muy poca caridad con los ciudadanos y acusa poco respeto á sus derechos. Yo le preguntaría si le gustaría que para tener que inscribirse tuviera que ir á pie hasta Ancón, que no dista sino siete leguas, quizás Su Señoría pudiera hacer ese viaje, hay muchos acostumbrados á hacerlo por sport, pongamos todavía que se diga que la inscripción se hace de ocho á diez de la mañana; tiene que hacerse el viaje el día anterior y dormir en el suelo, porque no creo que el indio ese vaya á gastar hotel; al día siguiente va á inscribirse y resulta que el inscriptor está ocupado, y como se trata de un pobre indio, le dice que venga mañana ó pasado y el indio se está una semana esperando y muriéndose de hambre. ¿Todo esto es humano? Yo comprendo que se pase sobre el derecho de los ciudadanos cuando haya una necesidad ineludible; pero cuando hay la posibilidad de no contrariar esos derechos, ¿por qué se pasa sobre ellos? Qué cosa más sencilla que

nombrar en cada lugar un individuo que haga la inscripción. Ahora, decía el H. Señor Muñiz que esas inscripciones anotadas por un ciudadano corrían mucho peligro, porque un hacendado, por ejemplo, no daría cuenta de los peones que trabajan en su hacienda. Los hombres somos capaces de todo cuando no tenemos responsabilidad de nada; pero somos capaces de muy poco cuando tenemos responsabilidad de todo. A un hacendado que se le dice: avíseme usted los individuos que tenga particularmente, para inscribirlos, abusará; pero si oficialmente se le dice: inscriba usted á los empleados que tiene en su hacienda, lo hará, porque los hombres tienen siempre sus estímulos; es posible que ese hacendado tenga cien empleados y no inscriba sino ochenta; perfectamente, se perderán veinte, eso es lo humano; pero eso no nos debe alarma mucho, basta con ese ochenta por ciento, que se inscriban para ser soldados. Conténtese con esto Su Señoría, porque en este mundo agarra más quien aprieta menos. Esta es la verdad, Excmo. Señor; esta es la ley de la vida, esto lo sabemos todos los que hemos vivido, contentémonos, pues, con que se inscriban el cincuenta ú ochenta por ciento. Día llegará en que se inscribirán todos. Hoy entrarán los entusiastas y dicho sea de paso y en honor al Perú, el entusiasmo demostrado por los jóvenes en las diversas ocasiones que se han presentado, no merece la desconfianza del artículo; ese entusiasmo ha sido tan grande, que hemos visto en Lima, jóvenes de la buena sociedad precipitarse á formar parte del ejército y á cumplir sus deberes como soldado, y este entusiasmo que se ha manifestado en la Capital de la República es igual en todos los pueblos del Perú. ¿Por qué entonces se tiene este ensañamiento para perseguir hasta el último rincón á los ciudadanos, para que no se escape ninguno de los que por circunstancias especiales no pueden concurrir á las filas? ¿Por qué no se tiene cierta tolerancia?; y luego dice Su Señoría que es poca arma aquella de que el que no se ha inscrito sea enrolado en las filas por la fuerza. ¿Le parece poca esa arma? No, Excmo. Señor, es de un rigor incommensurable,

con una diferencia más, que conforme á la antigua ley, se podría uno escapar del servicio pagando dinero, hoy, eso es imposible; por lo tanto yo creo que Su Señoría debe conformarse con ese tanto por ciento que es enorme, y debe tener la seguridad de que siempre tendrá en filas suficiente número de ciudadanos.

Yo voy á manifestar, Excmo. Señor, la razón que tengo para defender este asunto. Cuando se trata de un país, donde es un dogma el respeto á la ley y donde la ilustración es suficiente, donde todos los ciudadanos son iguales, evidentemente que no es necesario defender tanto estos asuntos, cualquiera ley es buena; pero en el Perú, las tres cosas que he mencionado no existen. Aquí, nadie respeta la ley, los ciudadanos no tienen este alto criterio del respeto que se merecen las leyes, y por último, la última parte es la más dolorosa, no son iguales todos los ciudadanos del Perú, y esto es tan grave que Su Señoría acaba de ver que con motivo de las alarmas últimas, en el Departamento de Junín se han sacado trescientos hombres, tomándolos á viva fuerza, acuartelándolos, como si fueran cosas. ¿Acaso no sabe Su Señoría que ahí se ha arrastrado á los preceptores de escuela, dejando á los niños sin tener ni quien les enseñe? ¿No sabe Su Señoría que se ha hecho marchar á Lima á esos maestros, sabiendo que están exceptuados por la ley? Ya ve, pues Su Señoría cuanto es necesario insistir sobre estos puntos. Si esto ha pasado aquí á las puertas de Lima, ¿qué no pasará en provincias más lejanas?

Si aquí, en Junín, que está unido á Lima por ferrocarril, con el Ministro á las juntas han sido necesarios muchos pasos para que esos maestros salgan del ejército, ¿qué no pasará en el Cuzco, en Puno, en Apurímac, cuya comunicación con Lima es tan tardía y problemática?

¿Cree Su Señoría que se van á hacer allá estas inscripciones ni estos sorteos? Nó, todo será una farsa y mandarán á quien les dé la gana, á sus enemigos, por mucho que sea hijo único de madre viuda, ó padre de familia ó lo que sea. Todo eso no importa: á las filas, porque es usted al-

to, fuerte y bueno para soldado. Este es el hecho, Excmo. Señor, y contra estos hechos todos los razonamientos están demás. Por eso es que yo defiendo el artículo, y no se crea que lo defiendo por altruismo, por caridad, nō, lo defiendo por interés del Perú, si fuera por altruismo, lo haría allá con mis amigos, lloraría con ellos por la suerte del indio desgraciado, pero ante el público, como Representante de la Nación, yo tengo que oponerme con la misma tenacidad que para otros artículos, contra todos estos preceptos que pueden prestarse á abusos contra la raza indígena. Es por esto, Excmo. Señor, que yo pido que este asunto sea contemplado con toda la detención que se merece, con respeto infinito.

El Señor MUÑIZ.—Excmo. Señor: He seguido con el más vivo interés el brillante discurso del H. Señor Capelo; me he esforzado, Excmo. Señor, por penetrarme completamente del sentido y alcance de cada una de sus frases y he anhelado, en vista de la viveza y elocuencia de su expresión, que llegue hasta mí, ese mismo entusiasmo y elocuencia que tiene Su Señoría, cosa que, estoy seguro, no podré conseguir; por eso voy al fondo de la cuestión y al analizarla, me pregunto yo, Excmo. Señor: ¿Se ha tocado aquí, al indio?

Nadie se ha ocupado de deprimir á esa raza, cuya existencia, como cree Su Señoría, está vinculada á la existencia del Perú. ¿Dónde hay en este proyecto que se discute, una sola disposición que no sea una verdadera garantía para los derechos de todos los peruanos, cualquiera que sea su raza? En este proyecto se ha tenido en cuenta, precisamente, todos los tópicos de que se ha ocupado el H. Señor Capelo, y sus beneficios, se encontrarán en todos y cada uno de los artículos, es decir, en su fondo, sin ostentación alguna.

Principió Su Señoría su brillante discurso sobre el tema de que ese comisionado especial, encargado de indagar sobre los individuos que están en la edad de inscribirse, sea el que se encargue de inscribir el indio, estableciendo diferencias e inconvenientes entre la facultad de dar datos y hacer la inscripción. A este respecto, debo

dicir, Excmo. Señor, que el cargo que la Junta Inscriptora da á determinada persona de una localidad respecto á los datos de los individuos que están en la edad de la inscripción, es con el objeto de prevenir indirectamente á estos mismos, la obligación en que están de inscribirse; es, precisamente, con el objeto de que llegue á conocimiento de esos infelices á quienes se ha referido el H. Señor Capelo, que si no se inscriben, tienen que ser enrolados. ¿Y ese aviso, en beneficio de quien se hace? ¿No es en beneficio del indio?

Dice Su Señoría que si no se inscriben ¿qué más quiero yo? que me debía contentar con pescar la mitad.

¿Se "pesca" acaso para mí?

Todas esas medidas á que se ha referido Su Señoría y que están consignadas en el proyecto en discusión, han sido inspiradas con el deseo de que haya el menor número posible de enrolados. Recuerdo que al respecto, antes de ahora, me decía el H. Señor Capelo: ¿por qué no quiere el Señor Muñiz que hayan enrolados, cuando por el enrolamiento están suficientemente penados, por su falta á la inscripción los no inscriptos?

Y, es, después de haber dicho esto, el otro día; que hoy sostiene que queremos con esta ley enrolar á todo el mundo y matar por ese medio una raza infeliz?

Este proyecto que es sustancialmente distinto de la ley actual, contempla y está inspirado en todas cuantas facilidades puedan darse al indio. ¿En qué se le ataca, cuando alguna persona prominente de su lugar, le diga: "debes inscribirte, porque si no te van á enrolar. Si te inscribes tienes nueve probabilidades de no ir al ejército; pero si no te inscribes irás de todos modos"? De esto que es una garantía para los desgraciados en cuanto á su educación, puede deducir el H. Señor Capelo que es una disposición para oprimir á toda una raza? Probablemente el H. Señor Capelo, impresionado, no ha meditado en ese momento el alcance de sus palabras, ni ha tenido en cuenta la argumentación que sobre el particular ha hecho antes de ahora.

Por lo demás, de este punto lo mismo que de otros y especialmente el que

se relaciona con la cuestión municipal, no creo necesario, por el momento, ocuparme, concretándome lisa y llanamente, no á la forma sino al fondo de la cuestión.

El H. Señor Capelo, sostiene en el fondo, que mejor es que la inscripción la haga un individuo que una Junta. En esto creo que jamás me podré poner de acuerdo con Su Señoría, dada la situación actual del Perú. Pienso como el H. Señor Capelo, que alguna vez llegará el día en que en la República haya ciudadanos encargados de la inscripción y que se llegará á esto en un futuro más ó menos inmediato, porque esa es una aspiración nacional y porque será el exponente de un estado verdadero de progreso; que alguna vez, más ó menos pronto, llegará la época en que haya un funcionario especial para las inscripciones, que las reciba con la responsabilidad y regularidad necesarias, para las elecciones municipales ó generales, y entonces pienso que en ese organismo de funcionarios responsables, se pueda hacer, también, ante ellos, las inscripciones militares. Pero cuando se ve que tratándose de las elecciones políticas, se establece la Junta para las inscripciones en el distrito, ¿sostendrá también el H. Señor Capelo, que para ese caso es mejor que la inscripción la haga un individuo que una Junta? Cuando, además, vemos que también las inscripciones para las elecciones municipales, se hacen por medio de Juntas de la capital de distrito, ¿por qué hemos de romper la unidad de nuestra Legislación, tratándose de la inscripción militar, cosa compleja y difícil, desde que se hace solo una vez en la vida y á una edad determinada, para, en este único caso la haga un individuo y nō una Junta?

Por lo demás, el H. Señor Capelo, no ha destruído tampoco mi argumento principal contra la designación de una sola persona, fuera de organismos constituidos, para que ejerza funciones tan delicadas como la inscripción. Mis objeciones están en pie: primera, la condición humana del hombre y segundo, los apasionamientos á que es imposible sustraerse, por mucho dominio que se tenga de sí mismo; apasionamientos que se neutralizan, evidentemente,

mente, cuando se trata de la formación de juntas de varias personas, con opiniones distintas.

Creo, pues, vuelvo á repetir, que llegará la época en que en el Perú se constituya un engranaje general, que sirva para todo lo relativo á las inscripciones, en las diferentes fases de obligaciones y derechos del ciudadano y del Estado; pero mientras no llegue este momento, no es discreto hacer ensayos que, por la forma indicada, sin duda alguna, desprestigiarán tan anhelado progreso.

Decía el H. Señor Capelo que ¿por qué se ha de obligar á un individuo á que recorra siete ó ocho leguas á pie, para ir á inscribirse? Si se le impone esta obligación para las elecciones municipales y las cumple cada dos años, lo mismo qué para las elecciones políticas cuantas veces es necesario, ¿por qué no va á hacer este sacrificio una sola vez, en toda su vida, tratándose de la inscripción militar?

No quiero ocuparme de la contradicción que en el fondo encierra, el que sostenga el H. Señor Capelo, que las municipalidades deban ser las que constituyan las Juntas Inscriptoras en las capitales de provincia y que llegue á declarar, como lo ha hecho, que también pueden establecerse esas comisiones en los distritos, para de allí llegar á la conclusión de que las comisiones municipales son malas porque, no otra cosa, en el fondo, es lo que ha dicho Su Señoría.

El H. Señor Capelo, en su elocuente discurso no ha herido pues, á mi juicio, ninguno de los fundamentos y razones aducidas para sostener el artículo 11 del proyecto en discusión, con las modificaciones indicadas por los Honorables Señores Vidalón, Tovar y demás Señores Representantes, que las han propuesto.

El Señor REINOSO.—Exmo. Señor: Yo también estoy en contra del artículo porque le encuentro muchos inconvenientes. La inscripción en las capitales de provincia y de distrito es una de las cosas más graves. Ya se ha aprobado en la Cámara un artículo, según el cual la publicación de las inscripciones se hará en las respectivas localidades y yo he entendido, por tanto, que la inscripción se hará en cada

pueblo y caserío. Si eso se ha aprobado y esa ha sido la mente del artículo, es claro que la inscripción no debe hacerse solo en las capitales, porque es obligar al ciudadano á que deje sus labores y recorra distancias más ó menos largas, pues hay pueblos que distan de la capital de un distrito hasta treinta leguas.

El Señor MUÑIZ (por lo bajo).—Pero es una sola vez en la vida.

El Señor REINOSO (continuando).—Sí, una sola vez; pero que causa muchos males que pueden evitarse, haciendo las inscripciones en cada localidad.

¿Cree el autor del proyecto, el H. Señor Muñiz, que los agentes municipales de los caseríos al remitir la lista de los jóvenes de veinte años no han de cumplir con esto? Pues lo mismo harán con la lista. Si ha de ser ésta auténtica, la inscripción también lo será, y entonces, la dificultad se habrá salvado. Si hay confianza en los agentes municipales de los distritos y de las haciendas, para que remitan la lista, debe haberla para que hagan las inscripciones. Por otra parte ya se sabe que las comisiones escrutadoras que se componen del Alcalde, del Síndico y del Concejal, es decir, comisiones que no son unipersonales, delegan su poder en un individuo y después firman lo que éste hace, lo hemos visto constantemente; pues lo mismo sucederá en este caso: uno de esos funcionarios será el que haga el trabajo y los demás lo firmarán.

Por estas consideraciones, Exmo. Señor, estoy en contra del artículo, porque creo que no producirá los resultados que se apetecen.

El señor MUÑIZ.—Exmo. señor: La inscripción actual, según libros del Estado Mayor, en los diez años de vigencia de la ley, dá un total de quinientos y tantos mil inscritos, con juntas de inscripción imperfectas pero siempre con Juntas. Es el argumento más poderoso para llegar á la conclusión de que los individuos se inscriben.

Dice el H. Señor Reinoso, abundando en las ideas del H. Señor Capelo, que se pronuncia en contra de las Juntas para la inscripción y piensa SSA. que la inscripción debe ha-

cerla un solo comisionado. Yo creo que sobre este particular, Exmo. Señor, ya está formado el concepto de la Cámara. ¿Cómo es posible sostener en el estado actual del país que la inscripción en cada uno de los pueblos sea hecha por un solo individuo? Quizá alguna vez tengamos que llegar á esto, como he dicho antes, de manera general, en todo lo relativo á inscripciones, pero estableciéndolo solamente ahora en el orden militar, sería de lo más inconveniente; hay que tener en cuenta además, que se trata de un acto que se realiza una sola vez en la vida.

Yo vuelvo á repetir, Exmo. Señor, que sostengo el artículo once del proyecto, con las modificaciones aceptadas por los Honorables Señores Tovar y Vidalón.

El Señor VIDALON.—Jamás he oido quejarse á nadie, Exmo. Señor, de inconvenientes en la ley, por el hecho de que haya la obligación en los ciudadanos, para los efectos de la inscripción, de tener que ir á los pueblos apartados de un distrito de su capital. Tratándose de las elecciones políticas como de las elecciones municipales, sabe perfectamente la Cámara, que tanto para las inscripciones cuanto para depositar el voto, así como para las elecciones mismas, todas esas operaciones se practican en las capitales de distrito, y, sin embargo, hasta ahora no he oido una queja de nadie sobre el particular.

Si esto se ha hecho como lo ha dicho el H. Señor Muñiz, tratándose de actos más trascendentales, como los asuntos políticos y municipales, ¿no debemos de ensayar este nuevo sistema, tratándose de una cosa más sencilla, que, sin embargo, requiere también, que esté rodeado de la misma respetabilidad y circunspección? Efectivamente, sería un ideal que se pudieran hacer las inscripciones en cada lugar, y si es posible en cada hogar; pero mientras esto no pueda hacerse tenemos que conformarnos con la práctica establecida, que no ha presentado inconveniente de ningún género. Si queremos llegar á ese ideal, tendríamos que hacer ensayos muy difíciles, llegar al punto de que cada pueblo, cada hacienda haga su

inscripción, su escrutinio, á fin de que en nada se moleste al ciudadano, tendríamos que ir hasta hacer que la inscripción se hiciera dentro de su propio hogar; pero, Exmo. Señor, este es un ideal imposible, y mientras tanto, para llegar á esto tendríamos que cambiar la forma de la inscripción, tendríamos que hacer una ley reglamentaria y de ninguna manera llegaríamos á obtener la garantía apetecible. Es, precisamente, para que haya más garantía y respetabilidad, que se quiere que la composición de la junta sea la que se indica.

Decía el H. Señor Capelo que es una obligación la que se impone al ciudadano, la de tener que caminar leguas para cumplir con ese deber; pero nunca, Exmo. Señor, repito están á más de seis ó ocho leguas.

Cree, SSa. que mejor es evitarles ese sacrificio, y tengo que repetir que ese inconveniente no se ha previsto tratándose de actos que se realizan á menudo en las elecciones municipales y políticas; mientras que tratándose de los actos para el Servicio Militar, no tendrán lugar sino una vez en la vida, como muy bien ha dicho el H. Señor Muñiz.

Acepto pues, en principio la idea, pero esa idea no podremos llevarla á la práctica todavía y debemos conformarnos con lo establecido.

El Señor MUÑIZ.—Exmo. Señor: solamente voy á ocuparme de hacer una rectificación respecto de un argumento aducido por el H. Señor Reinoso y que había olvidado en mi exposición anterior. El H. Señor Reinoso, entre otras cosas, en apoyo de que las inscripciones deberían hacerse en los pueblos y caseríos, en la forma propuesta por el H. Señor Capelo, hizo referencia á un artículo de este proyecto, relativo á las publicaciones de las listas de los inscritos para deducir de allí, que existe contradicción con el artículo que se discute, lo que no es exacto, pues ese artículo nada tiene que ver con las Juntas Inscriptoras: se refiere únicamente á la obligación que hay de publicar en la residencia de uno ó varios sujetos, una relación, en que conste los nombres de los inscritos y los motivos de excepción que hayan aducido en el mó-

mento de inscribirse. Y esto es con el objeto de dar garantías al que se inscribe. Ese artículo ha sido ya aprobado y vuelvo á repetir que no está ni puede estar en oposición con el que se discute en este momento.

El Señor REINOSO.—La razón aducida por el H. Señor Muñiz es contraproducente, sirve de apoyo á mis observaciones, en lugar de destruirlas, porque si se ha acordado que la publicación se haga en cada localidad, es indudablemente bajo el supuesto de que en cada localidad se hagan las inscripciones. Como la Junta Inscriptora no ha de ir á hacer las publicaciones en las diversas localidades, como pueblos, caseríos y haciendas, manda un comisionado para que las haga, y justamente ese comisionado puede hacer también las inscripciones.

Hay otro inconveniente: el que contiene este párrafo del artículo que dice: (leyó).

Este es otro inconveniente porque si la publicación se hace en la capital de la provincia, ¿cómo llega á conocimiento de los que residen en pueblos distantes? ¿Cómo saben los ciudadanos de esos pueblos que la Junta funciona dos veces por semana? Estos infelices indios que no saben leer ni escribir y que por lo tanto no se pueden enterar de los avisos, tendrán que determinar un día especial para constituirse desde la víspera en el lugar de la inscripción y si la Junta no funciona por cualquiera eventualidad, se quedarán hasta la siguiente semana. Esto no se puede aceptar; es un grave inconveniente que es odioso y que se salva haciendo la inscripción en los lugares de residencia. Si hubiera algo que impidiera practicarla, aquello estaría bien; pero si se puede hacer eso y si se puede llenar el objeto de la ley adoptando esa forma, no se puede trepidar en rechazar el artículo.

El Señor PACHECO CONCHA.— Voy á dejar constancia de que estoy por que se apruebe el artículo en los términos acordados entre la Comisión y los Señores que han presentado una sustitución, es decir los Señores Vidalón, Samanéz, etc.; pero como no puedo dejar de ser sincero,

voy á manifestar que en lo que se refiere á que las inscripciones deben hacerse en los pueblos y caseríos, cedo á las razones demasiado fundadas que han alegado los Honorables Señores Capelo y Reinoso.

El Señor SAMANEZ.—Excmo. Señor: Con algo más de práctica que los Honorables Señores Capelo y Reinoso, respecto al trato íntimo con aquellos indios, á quienes estimo y con quienes he vivido siempre, les diré que esta inscripción no tiene inconveniente ninguno, porque los indios, por quienes se conduelen tanto teóricamente, pero no en la práctica como lo hacemos otros, todas las semanas se reunen en la capital del distrito, todos van el domingo á oir misa y entonces ven las inscripciones, porque los capataces, que saben leer y escribir les indican quienes están en las listas. No es, pues, posible ir á las haciendas y caseríos donde puede resultar que no haya quien sepa leer mientras que como los indios van á las capitales del distrito á oir su misa semanal, allí ven las listas y las inscripciones.

Tampoco es grande la distancia que hay entre la capital y los demás pueblos del distrito y el pueblo más distante estará á lo más á ocho leguas de distancia que los indios están acostumbrados á recorrer todos los días, y además, como ya se ha dicho, en las elecciones municipales ó políticas, los indios van á inscribirse á la capital del distrito y aún á la de la provincia.

El Señor MUÑIZ.—Haré una última rectificación, Excmo. Señor. Ha dicho el H. Señor Reinoso que la Junta Inscriptora debe reunirse de 8 á 10 de la mañana y eso no está en la ley que se discute; ésta no fija determinadas horas para ese acto, porque, como es natural, ese detalle debe quedar sujeto á las especiales condiciones de cada localidad. Respecto de las publicaciones, son las Juntas Inscriptoras las que las ordenan y mandan, además, los avisos correspondientes á los pueblos, caseríos y haciendas, para que sean fijados en los sitios más visibles de esos lugares. Y ya que hablo de publicaciones, suplico al H. Señor Reinoso que se fije en

la diversidad de veces que durante el proceso de la Conscripción, las Juntas que corresponden, hacen publicaciones que garantizan su corrección de procedimientos y los derechos de los inscritos. Le suplico, pues, que lea entre otros, los artículos 46, 56 y 59, que se ocupan de lo referente á la publicidad.

El Señor SOLAR.—Pido la palabra, Excmo. Señor.

El Señor PRESIDENTE.—Me permito llamar la atención del H. Senado hacia que en el artículo en debate no se comprende, sin duda, en toda su amplitud: porque el artículo habla de los "lugares" y no dice "capitales de provincia ó distrito"; en esa forma están redactados el artículo del proyecto y las adiciones.

El Señor SOLAR.—Excmo. Señor: Cualquiera que sin tener antecedentes en esta materia, viniera en este momento al Senado, creería que se hace absolutamente indispensable tomar medidas en la ley de Servicio Militar Obligatorio, á fin de conseguir que se inscriba el número necesario de ciudadanos, para formar las filas del Ejército, llegado el caso; creería que esa medida es premiosa, que esa medida es urgente y que preocupa en estos momentos el pensamiento de todos los Señores Senadores. Pero estudiando la realidad de las cosas, resulta, Excmo. Señor, que todas las sustituciones y el proyecto que discutimos no tienen absolutamente importancia práctica. Según ha dicho, no en una, sino en varias ocasiones el H. Señor Muñiz, tenemos hoy en la República 500 y tantos mil ciudadanos inscritos; de manera que el Perú no podría sostener este Ejército antes de cincuenta años. No es, pues, inscritos lo que necesitamos; y al hacer sus reflexiones el H. Señor Capelo, ha hecho confusión entre la Inscripción y la Conscripción, pues los abusos á que Su Señoría se ha referido han sido en los casos de Conscripción y no en las Inscripciones.

Si pues la experiencia ha demostrado que con la mala ley, que establece la Inscripción en las capitales de provincia, tenemos 500 y tantos mil inscritos, creo que no es errado juzgar el punto que se debate, más ó

menos en los términos que voy á indicar de conformidad con el criterio que me he formado del asunto. Tenemos la ley actual que establece la Inscripción en las capitales de Provincia; ha resultado mala y se han inscrito 500 y tantos mil ciudadanos; en el proyecto del Gobierno se establece la inscripción en los Distritos, y yo llamo á éste el proyecto bueno; en el que presenta el Señor Capelo se pide que la Inscripción se haga en todos los lugares hasta en las haciendas y caseríos, y yo llamo á éste el proyecto perfecto, bajo el supuesto de que se pudieran realizar todos los ideales de Su Señoría. Ante esta situación me parece que lo acertado, desde que lo mejor es enemigo de lo bueno en los casos prácticos, es aceptar el proyecto bueno que es el enviado por el Gobierno, sostenido por la Comisión y adicionado juiciosamente por algunos Representantes.

—Dado el punto por discutido, se procedió á votar el artículo con las modificaciones propuestas por el H. Señor Muñiz, y fué aprobado, en la siguiente forma:

“Art. 11o.—La inscripción se hará anualmente, desde el 1o. de Enero hasta el último día de Febrero de cada año, en la Capital de la Provincia y en la de los Distritos y ante una delegación municipal, que actuará como Junta Inscriptora.

En la Capital de la Provincia será compuesta: de tres concejales, de los cuales un síndico será el presidente. En la de los Distritos será compuesta: del Alcalde, (presidente) de un Síndico y un Concejal. Estas Juntas podrán funcionar hasta con dos de sus miembros, y tanto en las capitales de las Provincias, como en los Distritos, los Alcaldes Municipales nombrarán los Síndicos y Concejales que deban formar las Juntas.

Por ausencia de la Capital del Distrito, del Presidente de la Junta Inscriptora, presidirá el Síndico, y por ausencia ó impedimento de este el concejal nombrado. En el primer caso, se completará la Junta con el Juez de Paz, y en el segundo con este y el Cura de la parroquia.

En la Capital de la Provincia, por ausencia ó impedimento del síndico,

presidirán los concejales designados, según el orden de prelación en el nombramiento, debiendo completarse la Junta con el personal y en la misma forma establecida para las capitales de Distrito.

—Se leyó y puso en debate la siguiente adición:

Adición á a última parte del artículo 12 de la ley de reforma del Servicio Militar Obligatorio.

“ . . . ” y en los casos que le fueran conocidos, entre los obligados á la inscripción, en el respectivo Distrito.”

Lima, á 3 de Setiembre de 1909.

Firmado.—*Pedro E. Muñiz.—Fernando Seminario.—Alejandro Pacheco Concha.*

El señor CAPELO.—Eso fué retirado. Toda la argumentación ha sido para no dar esa facultad de inscribir en esa forma. Hay además otra adición mía, se convino en que los ausentes serán inscritos en los consulados, ó por sus padres y guardadores, pero la comisión no puede inscribir á nadie.

El Señor PRESIDENTE.—La adición de SSa. se refiere al artículo 14o. Ahora se trata de una adición al artículo 12o.

El Señor CAPELO.—Quiere decir que habrá que rechazarla, porque eso se ha rechazado ya en el artículo 12.

El Señor MUÑIZ.—Exmo. Señor: cuando se discutió el artículo 12 y se aprobó tal como lo ha leído el H. Señor Secertario, yo hice algunas objeciones sobre la forma como había sido aprobado, que deben constar en el acta, así como que me comprometí á presentar al siguiente día una adición que creía necesaria. Es pues, esta la adición que en cumplimiento de lo ofrecido, he presentado.

El Señor SECRETARIO—(Leyó.)

El Señor MUÑIZ.—La parte que acaba de leer el H. Señor Secretario, no se refiere á la obligación de inscribir á los ausentes de la República, sino á que, aprobada la parte del artículo 12, que faculta á las Juntas para inscribir á los detenidos y enjuiciados, por cuestión de redacción y para mayor claridad, se suprimió lo que se relacionaba con la facultad de

la misma, para inscribir también, á los jóvenes, que residiendo en el distrito, estuvieren transitoriamente, fuera de él, ó á los que por diversas causas no lo hubiesen hecho. Los fundamentos, Excmo. Señor, para la adición presentada son los siguientes:

Según el artículo aprobado, la Junta Inscriptora tiene facultad para inscribir, sin que medie presentación ni solicitud de parte, á los detenidos y enjuiciados. Al discutirse esta parte del artículo en referencia, el H. Señor Capelo la aceptó, fundándose en que se trataba de individuos que estaban en la localidad, que podrían hacerse oír y por consiguiente defenderse, no habiendo por esto, inconveniente para la inscripción y como yo sostengo que en el mismo caso, es decir, en el de poderse defender, están todos los jóvenes de 20 años del distrito, teniendo en cuenta las repetidas veces, que, especialmente en materia de inscripción, se pone en conocimiento del público, los actos que practican las Juntas, en virtud de las relaciones y avisos que están obligados á publicar; no veo, pues, porque sólo tratándose de los detenidos ó enjuiciados, tenga la Junta Inscriptora facultad para la inscripción, y no la tenga para los jóvenes que estando en el deber de inscribirse no lo han hecho; con tanta mayor razón, que estos pueden defenderse mejor, desde que están libres y que los actos de la Junta no son secretos y tienen la publicidad necesaria para garantizar todo derecho, dando las Juntas las facultades que sean necesarias y á los jóvenes todas las facilidades para llegar, por todos los medios, al posible perfeccionamiento de los Registros de inscripción y porque así también se contempla el interés del Estado y el de las personas.

Quiero, pues, llamar la consideración de la H. Cámara sobre este punto.

¿Qué debe hacer la Junta Inscriptora en los casos en que haya jóvenes que le conste, tienen residencia en la localidad y que por estar ausentes en otra parte, y no por otra razón, no se han podido presentar á la inscripción? Se podrá objetar que esta facultad dada á las Juntas Inscripto-

ras, es susceptible de abuso. El abuso no puede constituir nada y en contra de él, además de todas las severas penas que señala esta ley, el artículo 11, establece la acción popular para denunciar los actos contrarios á su cumplimiento, cometidos por los funcionarios ó personas encargadas de su cumplimiento.

El H. Señor Ríos estableció el verdadero alcance del artículo, cuando se discutió, diciendo que, según este, las Comisiones Inscriptoras debían inscribir á los que se presentasen y también, de oficio, por decirlo así, á todos aquellos que les constaran que estaban dentro de los casos comprendidos en esta ley. Entonces Su Señoría refiriéndose al sistema, es decir, á la disyuntiva entre uno y otro, opinó porque no era conveniente, entre nosotros, las inscripciones de oficio; pero no se trata de eso, de un solo sistema de inscripción, sino de aprovechar de los dos, consignando la obligación de presentarse ante la Junta; pero dejando también facultad á esta, para inscribir los casos que sean conocidos. He presentando, pues, esta adición, Excmo. Señor, porque creo que es un beneficio para los que están, por su edad, obligados á la inscripción y porque según el espíritu de la ley que se discute, se quiere, por todos los medios posibles, que haya el menor número de individuos que falten á la ley, es decir que haya los menos enrolados por falta de inscripción.

Si el pensamiento de la H. Cámara, está uniformado en el sentido de no dar la facultad que se pide á las Juntas Inscriptoras, no insistiré en eso; pero si, quiero dejar constancia de que esa facultad, á mi juicio, constituye una facilidad más, para los que deben inscribirse, lo que es un beneficio para ellos y que aceptada la inscripción sin necesidad de la presentación personal de los detenidos y enjuiciados, no hay razón alguna para no establecer lo mismo para los jóvenes que, por diversas causas, no puedan presentarse personalmente á las Juntas Inscriptoras. Sin embargo vuelvo á repetir, no insistiré sobre este tema.

El Señor CAPELO.— Yo me ale-

gro que el Honorable Señor Muñiz no insista, porque este artículo es la delación, la calumnia y el chisme.

Hay un individuo que salido del pueblo, acaba de llegar á la capital, y en el acto va un individuo á la comisión, y denuncia que aquel individuo debe ser soldado; tiene dieciocho años, pero como su enemigo está interesado en que se le enrole al ejército, dice que tiene veintidos. Repito, todo eso no contribuye sino á hacer antipática á la ley.

Esta ley no tiene una sola válvula de escape, se trata como de fabricar una ratonera, no escapa nadie; y precisamente por tener este propósito escaparán todos, porque eso pasa con las cosas exageradas, que no dan resultado ninguno. Se inscribe á los ciudadanos porque están presentes, se les inscribe porque están presos, se les inscribe porque están en el extranjero, por intermedio del cónsul; se les inscribe porque los padres denuncian que tienen hijo en edad de servir al Ejército; en fin, no se permite que nadie por ningún motivo deje de inscribirse. Pero no se satisface con esto todavía; puede ser que alguien se haya escapado, pues que lo denuncie el primero que lo encuentre, esto es el colmo. Yo le pediré á SSA. que no insista en esto. Creo, pues, que esta adición debemos rechazarla.

El Señor RIOS.—Yo creo para llenar el objeto que persigue el artículo doce, se debe establecer que la Junta Inscriptora tenga la obligación de inscribir de oficio, porque según el texto del artículo dice que "puede" y no que "debe". Creo que debe decirse que la Junta Inscriptora debe inscribir de oficio. En ese sentido corresponde á su espíritu.

El Señor MUÑIZ.—Precisamente, lo que yo he querido es que quede establecido en forma bien clara cuál es la obligación de la Junta Inscriptora sobre ese particular; es decir, si sólo debe inscribir á las personas que se presenten, cumpliendo su deber de buenos peruanos, ó si además de esto, tiene también facultad para inscribir de oficio, en determinados casos.

Por lo demás, si el criterio de la H. Cámara se pronuncia en el sentido de establecer esa obligación, no

como facultativa sino como imperativa, como deber ineludible, según lo ha expresado el H. Señor Ríos, no tengo inconveniente para aceptarlo. Lo que persigo es que quede bien aclarada la facultad de la Junta Inscriptora.

El Señor VIDALON.—Sería conveniente que se vuelva á leer el artículo tal como ha sido aprobado.

El Señor MUÑIZ.—Excmo. Señor: Voy á insistir en aclarar este punto. De la lectura del artículo tal, como ha sido aprobado, se desprende que la Junta Inscriptora puede inscribir de oficio á los detenidos y enjuiciados. Con la adición que he presentado, quiero hacer extensiva esa facultad á otros determinados casos y sobre todo que quede aclarado perfectamente bien el punto, y establecido el criterio de la Cámara sobre el particular para que no se susciten dudas ó falsas interpretaciones para el cumplimiento de esta ley. Es preciso que se sepa si la facultad á que tantas veces he hecho referencia, está limitada exclusivamente á los detenidos y enjuiciados ó si también es extensiva á los casos, que les sean conocidos á las Juntas, de sujetos, que estando en la obligación de inscribirse no lo han hecho. Es este el punto que deseo quede perfectamente claro y vuelvo á repetir que á mi juicio, con la adición presentada, desde que se puede reclamar de la inscripción, se favorece á los que, por causas independientes á su voluntad, no han podido presentarse personalmente.

El Señor VIDALON.—Excmo. Señor: no me he penetrado todavía bien de la adición, he creído que se trataba de redondear el pensamiento del artículo aprobado, pero si se adiciona es claro que debe comprender otros casos. El Señor Capelo me dice que la adición comprende á los ausentes. Efectivamente cuando se aprobó este asunto fué la mente de la H. Cámara, por las observaciones que hizo el H. Señor Capelo, que se comprendiese solo á los detenidos y enjuiciados, prescindiendo de los ausentes dentro y fuera de la República; no se quiso comprender entre las facultades de la Junta el inscribir de oficio sino á los enjuiciados y detenidos,

pero como creo que la adición no habla nada de ausentes, suplico al Señor Secretario que la vuelva á leer.

El Señor SECRETARIO (Leyó).

El Señor VIDALON.—La adición no hace sino redondear el pensamiento del artículo que quedó en Mesa.

El Señor MUÑIZ.—Además de los detenidos y enjuiciados, en los casos que le sean conocidos, como por ejemplo: si se trata de una persona que vive en la localidad, que no está ausente y que tiene 20 años, siempre que la Junta tenga conocimiento de este hecho, podría inscribirlos y esa inscripción no puede significar perjuicio, desde que coloca al inscrito en esta forma, en la misma condición que lo están los detenidos y enjuiciados puesto que pueden hacer los reclamos que crean necesarios.

El Señor VIDALON.—Efectivamente ya es una obligación completa, porque esos “casos que le fueren conocidos” comprenden á todos y así se destruye la mente que tuvo la Cámara al aprobar el artículo; y por otra parte no tiene importancia, porque el objeto que persigue el H. Señor Muñiz es facilitar la inscripción, pero si se puede dar facilidades á los que deben inscribirse, la Junta Inscriptora no está impedida por la ley, ni nadie puede impedirlo, que á un joven de veinte años que no está inscripto, le diga: inscríbase usted; nadie se lo prohíbe, es una indicación que puede hacer, es una advertencia que le hace al ciudadano, diciéndole le prevengo que debe inscribirse, porque si nó sufrirá la pena de ley; pero no hay necesidad de que se establezca en la ley, porque nadie, repito, impedirá á cualquier miembro de la Junta que haga esa advertencia, mientras que poniendo la disposición en la ley, ya será una obligación, porque aunque el término que se emplea es facultativo, ya se deja margen al descuido de los que deben inscribirse, diciendo: no me preocupo, porque la misma Junta se preocupará de inscribirme, y tienen con qué disimular su falta, y hasta en cierto modo podría decirse que incurre en falta la misma Junta, si se le impone como una obligación.

Como el H. Señor Muñiz no ha he-

cho insistencia en el punto, y como su pensamiento se cumplirá siempre, porque nadie ha de impedir á la Junta que oficiosamente haga presente á los que deben inscribirse, la obligación en que están de hacerlo, más vale retirar la adición, porque si nó, se destruirá la mente con que se aprobó el artículo doce.

El Señor MUÑIZ.—No tengo mucho interés ni insisto en que á todo trance se apruebe la adición. Lo que deseo es que se establezca, bien claro, el procedimiento que deben observar las Juntas Inscriptoras, pues según el artículo ya aprobado inscriben á voluntad del sujeto, desde que es necesaria su presentación personal para la inscripción, y también de oficio, á los detenidos y enjuiciados. Una de las razones porque he presentado la adición es que, á mi juicio, debe haber lógica en el procedimiento y en el último caso, porque quede establecido si la inscripción de oficio se limita solo á los detenidos y enjuiciados ó si es también para los casos que le sean conocidos á la Junta en su Distrito.

El Señor CAPELO.—Pido que la votación se divida en dos partes, excluyendo la última.

El Señor PRESIDENTE.—El artículo duodécimo está aprobado y lo único que falta es la adición. Si el H. Señor Muñiz, no insiste en su adición, tiene el camino de retirarla á no ser que quiera que la H. Cámara se pronuncie sobre ella.

El Señor MUÑIZ.—Deseo, Excmo. Señor, que la H. Cámara se pronuncie sobre ella, porque según el artículo aprobado hay dos formas de inscripción; una que es de inscripción personal y otra de inscripción de oficio, que es la que se refiere á los detenidos y enjuiciados y que por la adición presentada, persigo que sea extensiva á los otros casos. Rechazada la adición quedará, pues, perfectamente establecido que la inscripción de oficio es, únicamente, para los detenidos y enjuiciados.

Adición al artículo 14.

El Señor MUÑIZ.—Excmo. Señor: esta adición sí, que es fundamental y de la más grande importancia, tanto que, á mi juicio, si se aprueba va á ser difícil, entre otras cosas, darle al

proyecto en discusión, toda la necesaria unidad en el procedimiento, y abrir una inmensa puerta, por donde escaparán las más de las obligaciones establecidas por esta ley. Yo deseo que la H. Cámara se penetre bien de este asunto, á fin de comprender perfectamente los procedimientos y labores de las Juntas establecidas por esta ley, y por eso voy á hacer una explicació sobre el particular.

Como lo saben ya los Honorables Representantes, por los artículos aprobados, las Juntas Inscriptoras reciben las inscripciones desde el 1o. de Enero hasta el último día de Febrero, todos los años, y en el momento de la inscripción se dá al inscrito una boleta provisional que es una simple constancia de este hecho y que siento no tener aquí, en este momento; pero que traeré mañana para que la vean los Señores Representantes que lo deseen. En ese papel impreso, que se llena en el momento de la inscripción, se consigna el nombre del sujeto que se ha presentado y todas las circunstancias que se relacionan con los datos necesarios para la inscripción. En la ley vigente se establece, de manera precisa, que las excepciones deben presentarse en la estación oportuna, ante la Junta Conscriptora, que funciona en la Capital de la Provincia; pero en el proyecto en discusión, para dar mayores seguridades y más garantías, se establece que los sujetos que en los momentos de la inscripción, se crean comprendidos en alguna de las excepciones ó dispensas que señala la ley, pueden expresar esta circunstancia en el momento de la inscripción, cosa que no establece la ley vigente, y que ésta declaración debe consignarse en la boleta provisional que se le entrega al inscrito y en el correspondiente talón que, posteriormente, debe servir para la inscripción definitiva. Esto se ha hecho tanto para dejar en poder del sujeto que se inscribe, una constancia que, en caso de abuso pudiera favorecerlo, cuanto para prevenir á la Junta llamada á hacer las inscripciones definitivas y resolver las excepciones, que sobre ese sujeto debe fijar más su atención, por el hecho de haber expresado excepción

que deberá comprobarla en la forma establecida por esta ley, y averiguar por los medios á su alcance si, posteriormente á la inscripción, ha presentado ó no, la comprobación respectiva, de acuerdo con la anotación hecha en el talón que ha llegado á su poder.

La Junta Inscriptora, cerrada la inscripción el último día de Febrero, hace publicar en las haciendas, caseríos y pueblos del distrito la relación nominal de todos los inscritos, con las anotaciones de excepción ó dispensa á que creyeron tener derecho; excepciones y dispensas, Excmo. Señor, que están determinadas y clasificadas en los artículos 36, 37 y 38 de este proyecto de ley. Conviene saber que solo las excepciones absolutas son las que eximen de toda obligación en el Servicio Militar, pues las temporales, según la ley vigente ó las dispensas, según la ley en discusión, solo son para evitar el Servicio Activo en el Ejército, en tiempo de paz ó para fijar el grupo ó Ejército á que se debe pertenecer, apesar de no ser comprendido por la edad ó por determinadas causas. Las excepciones absolutas, es decir, las excepciones para el Servicio Militar Obligatorio, durante los 30 años que marca la ley, son las siguientes: (leyó).

"Artículo 36" EXCEPCIONES ABSOLUTAS

Están excepcionados absolutamente del Servicio:

A.—Los individuos que, por defecto físico, no puedan llevar las armas y los que sufren de enfermedad incurable.

B.—Los miembros del clero "Regular y Secular."

Estas son, según el proyecto actual y según la ley vigente, las excepciones absolutas, las únicas que eximen de la obligación absoluta del Servicio Militar, pues las dispensas temporales, solo eximen, según corresponda del Servicio Activo ó de las Reservas y que están contempladas en los artículos á que voy á dar lectura. El artículo 37, dice: (leyó)

DISPENSAS TEMPORALES

Están dispensados del Servicio en el Ejército Permanente, pero pertenecen á la Reserva:

A.—Los casados antes de la inscripción, mientras hagan vida conyugal; pero los que se casen después de la inscripción y antes del sorteo, continúan en el Ejército Permanente, con las obligaciones de su clase:

B.—Los profesores y alumnos de las Universidades y Escuelas Especiales de carácter oficial;

C.—Los profesores titulares y en ejercicio de las Escuelas y Colegios Nacionales y Fiscales;

D.—Los médicos y practicantes al servicio del Estado y de las Corporaciones Municipales ó de Beneficencia;

E.—Los Bachilleres y Doctores de las distintas Facultades así como los Ingenieros diplomados;

F.—Los jóvenes que no lleguen á un metro cincuenta de talla".

El artículo 38 que para los efectos de la explicación que voy á hacer, tiene muchísima importancia y con este motivo, suplico á los Honorables Señores Representantes, se fijen bien en él, dice lo siguiente: (leyó)

"Están dispensados de servir en el Ejército Permanente y la Reserva; pero pertenecen al Ejército Territorial ó Guardia Nacional:

A.—Los Magistrados de carácter permanente y los empleados del Poder Judicial;

B.—Los empleados de Correos y de Telégrafos del Estado;

C.—El hijo único de madre ó padre, mayor de 60 años, cuando solo viva uno de éstos y el nieto de abuelos septuagenarios sin hijo vivo;

D.—El hijo, que, entre sus hermanos, sea el sostén de sus padres, y el nieto del abuelo septuagenario en el mismo caso;

E.—El padre de hijos menores de 15 años de edad, que no tengan madre; y

F.—El hermano á cargo de sus hermanos menores, que no tengan padres."

He dado lectura á los artículos que se refieren á excepciones y dispensas, para que el H. Señor Capelo, después de las explicaciones que voy á dar, circunscriba las cosas á los verdaderos límites que tienen y comprenda la dificultad, tratándose de las provincias del interior, que hay de co-

meter abusos, dado el poco número de casos que deben resolver las Juntas sobre excepciones ó dispensas y por consiguiente sobre las inscripciones.

Voy á principiar á ocuparme sobre las excepciones absolutas.

Se ha creído de manera general y aquí mismo se ha expresado, que los abusos que se cometan en los pueblos del interior, sobre excepciones absolutas son muy frecuentes y numerosos y yo debo declarar que eso no es exacto. Por la naturaleza misma de las excepciones que están perfectamente garantizadas contra el abuso y porque tengo la evidencia de que no habrá un solo funcionario de los encargados de la Conscripción Militar que se atreva á mandar á Lima á alguno de los comprendidos en esa excepción.

El inciso A. del artículo 36, señala solamente los casos de defecto físico y enfermedad incurable ¿Habrá, pues, alguien que se atreva á mandar un cojo ó un manco cuya sola presencia bastaría para demostrar el abuso cometido que le traería como consecuencia la pena correspondiente, señalada por esta ley? Y con respecto á enfermedades incurables, que por su naturaleza, también están siempre rodeadas de manifestaciones externas ó incapacidad física, ¿en qué forma se podría abusar,? con tanta mayor razón que esos sujetos necesariamente tendrían que ser reconocidos por el médico titular de la respectiva provincia y después por la Sanidad Militar, antes de ingresar á filas, y es demás que me ocupe en demostrar que el médico titular no puede cometer abuso en este orden, sabiendo, como sabe, que está en el interés de la Sección de Sanidad de Ejército, el que no ingresen en él individuos con enfermedad incurable de modo que no es posible aceptar que pueda realizarse algún abuso y que este quede impune desde que hay tantas revisiones ó funcionarios que intervienen desde que el sujeto se inscribe en el Distrito hasta que llegue al Ejército; y en último caso, si se llegase á cometer abuso alguno éste no podría pasar nunca desapercibido, porque esta ley establece el castigo á

los responsables, con severas penas.

Falta solo contemplar el caso del inciso B. del mismo artículo que se refiere á los miembros de los cleros Regular y Secular. No creo necesario ocuparme de este punto porque en el caso de que pudiera realizarse algún abuso, en lo que se relaciona al clero, se movería todo este, como un solo hombre y tendríamos á los Señores Obispos, Curas, etc. etc., que denunciando el hecho, obligarían á castigar al responsable.

Salvadas, pues, todas las objeciones que se pudieran hacer sobre las excepciones absolutas y lo difícil del abuso en estos casos por su naturaleza misma, voy á ocuparme ahora de las dispensas temporales, principiando por los que están dispensados en el Ejército Permanente y que están comprendidos en el artículo 37, á que ya he dado lectura.

En muy pocas Provincias, especialmente en la Sierra, habrán sujetos que estén comprendidos en los incisos B, C, D, y E; es decir, profesores y alumnos de las Universidades y Escuelas Especiales, de carácter oficial; profesores titulares, de las Escuelas y Colegios Nacionales y Fiscales; médicos y practicantes, al servicio del Estado ó corporaciones Municipales y de Beneficencia y bachilleres y doctores de las distintas Facultades, así como Ingenieros, porque para que existieran estos casos, sería necesario: primero, que existieran Universidades ó instituciones á que se refieren esos incisos; y segundo, que los sujetos comprendidos en ellos, sólo tuvieran veinte años, desde que esa es la edad en que se hace la inscripción y procede la excepción. Todas estas dispensas, podrán presentarse en Lima, en determinadas Capitales de Departamento y en ciertos centros de población, en los cuales, por razón de la cultura que deben tener las personas á que se refiere la dispensa y las facilidades de todo orden que señala esta ley para reclamar contra cualquier abuso, me hace tener la seguridad de que estos casos no serán susceptibles de abusos. Quedan del artículo á que me refiero, después de las ligeras explicaciones dadas, dos casos que pueden compren-

der ó ser extensivos á toda la República, hasta en los más apartados lugares; el primero, que establece la dispensa del Servicio Activo en el Ejército, por 2 años, á los que se casen antes del período de la inscripción, y el segundo, el que se relaciona con la talla mínima que deben tener los ingresen á las filas del Ejército en tiempo de paz.

Ocupándome de este último caso, debo decir que esta dispensa no es susceptible al abuso, es de fácil comprobación y también de muy pronto remedio, porque la talla es muy fácil medirse y en caso de abuso, dado el hecho de que no se comprobase por los diversos funcionarios de la Conscripción Militar, en el tránsito desde la Provincia, hasta el Estado Mayor, en este instituto lo primero que se hace, aún antes del reconocimiento médico, es ver si tiene el conscripto la talla que se establece en la ley. Si no la tiene, será devuelto pues, á la Provincia y como están previstas las penas á que se hacen acreedores los que han cometido el abuso de remitir en el contingente á individuos que no están en las condiciones de la ley, caerá, pues, sobre los responsables la sanción correspondiente y en este caso, como en todos los demás, se puede tener la seguridad de que castigada la persona responsable en una Provincia, jamás se volverá á cometer el abuso.

Queda, pues, una sola dispensa por tratar y es la que se relaciona con los casados antes de la época de la inscripción, cosa también de fácil comprobación para el sujeto que realmente está comprendido en la dispensa; pero que también es susceptible de abuso por parte de él, con el objeto de burlar la ley, y con el objeto que persigo al hacer esta explicación me voy á ocupar de este caso bajo sus dos fases.

Un sujeto, al inscribirse, expresa que está comprendido en esta dispensa por ser casado; esta aseveración puede no ser exacta y aunque les conste á los miembros de la Junta Inscriptora, están obligados á hacer las anotaciones en la boleta provisional y en su correspondiente talón.

Si se trata de un sujeto que real-

mente es casado, como tiene los medios para comprobarlo y como está en su interés hacerlo, desde que eso le exime del servicio en el Ejército Permanente, se cuidará muy bien de que lleguen á poder de la Junta Revisora, los documentos que se establecen en esta ley para la comprobación de esta dispensa y, á su vez, la Junta Revisora, en vista de la anotación hecha en el talón que llegó á su poder, averiguará si han venido los documentos correspondientes, los pedirá donde corresponda y resolverá sobre la dispensa y, en este caso, el interesado será el más empeñado en cangeaer su boleta provisional por la definitiva.

Pero si ha hecho una declaración falsa con el objeto de burlar la ley, diciendo á la Junta Inscriptora: soy casado; pero en el momento oportuno no presenta ningún documento ni prueba que acredite su estado en la forma establecida por el artículo pertinente de esta ley, que se ocupa de la manera cómo debe comprobarse cada una de las excepciones ó dispensas, no las comprueba, porque no puede comprobarlas desde que son falsas sus aseveraciones, tendrá muy buen cuidado de no cangear nunca su boleta provisional.

Darle pues, carácter definitivo á esta boleta que, como he dicho, es provisional y que debe ser cangeada por la boleta definitiva que es la que debe acompañar al ciudadano y determinar su situación militar, desde los 20 hasta los 50 años, es dar los medios de burlar la ley con perjuicio de los que han cumplido con sus deberes y también con perjuicio del burlador, haciendo á este último incurrir en error que más ó menos tarde comprenderá, cuando llegue el caso de aplicarle el castigo que le corresponda, aunque la Junta Revisora haya resuelto sobre la excepción ó dispensa.

La resolución de la Junta tiene, necesariamente que producirse, porque las excepciones y dispensas deben ser resueltas antes del sorteo.

Quiere decir, pues, que la boleta provisional no debe tener más duración, que la comprendida desde el momento de la inscripción, hasta el primer Domingo de Agosto, que es la fecha en que se realiza el sorteo, en cu-

yo acto principian á cangearse las boletas provisionales por las definitivas, de los que están presentes. De los ausentes, la ley establece el tiempo y las reglas para cangear dichas boletas. Establecer, pues, como indica Su Señoría que la boleta provisional, dada por período determinado, tenga carácter definitivo, es, vuelvo á repetirlo, establecer los medios para burlar la ley.

Yo no tendría inconveniente en aceptar la modificación propuesta, siempre que su sentido fuera el que la boleta provisional surtiera todos sus efectos dentro del período comprendido desde la inscripción hasta el sorteo; pero no puedo aceptar los términos generales en que está concebida la sustitución del Honorable Señor Capelo, porque esa sustitución dice así: (leyó).

¿Cómo puede saber persona alguna que ha sido resuelta su excepción ó dispensa? El que se ha inscrito con el deseo de cumplir la ley, lo sabrá por las publicaciones que se ordenan hacer en todos los lugares de la Provincia, después de resueltas las excepciones ó dispensas por la Junta Revisora, y como está en su interés, hará el cange por la boleta definitiva. Pero si se trata de una anotación maliciosamente hecha en el momento de la inscripción, es natural suponer que llegado á su conocimiento por las publicaciones á que se ha hecho referencia, que su dispensa no ha sido resuelta por falta de comprobación, si quiere, como he dicho, burlar la ley, no procurará cambiar su boleta provisional por la definitiva y esa boleta provisional que va á producir todos sus efectos por la anotación hecha en los momentos de la inscripción, según lo pretende Su Señoría, servirá al sujeto para recorrer todo el Perú, y cuando le exijan el comprobante de su situación militar, dirá: esta es mi boleta de inscripción; aquí consta que tengo derecho á excepción ó dispensa y como no consta que esta excepción ó dispensa haya sido resuelta, yo no he faltado á la ley. ¿Se podrá considerar á un sujeto en estas condiciones como enrolado? Si la excepción ó dispensa, no ha sido resuelta antes del

primer Domingo de Agosto, porque los documentos comprobatorios del hecho no han llegado á la Junta Revisora ó no los ha tenido en consideración ésta, apesar de haber sido presentados por el interesado, como esta última circunstancia tiene que llegar á su conocimiento, por la publicación á que he hecho referencia, siempre tendrá tiempo para reclamar de la misma Junta Revisora ó de la de Sorteo, ó de la Junta Departamental y en última instancia, del Gabinete, desde que el sorteo se realiza en el primer Domingo de Agosto y la formación de los contingentes para completar las bajas del Ejército, sólo se hacen en el mes de Diciembre. Por esta razón, pues, abundo en que la anotación hecha en la boleta provisional, no debe tener más duración y alcance que la que determina la ley que discutimos y que esa anotación obliga á presentar los documentos comprobatorios respectivos, ante la respectiva Junta, que en ningún caso debe resolver favorablemente, por la sola anotación hecha en la boleta provisional.

Tiene, pues, para mí, Exmo. Señor, una importancia capital, lo que se establezca en relación con esta boleta provisional, porque la verdadera boleta de Conscripción, es la que se dá en el momento del sorteo y la que fija ó no, la situación militar del sujeto, durante los treinta años del Servicio Obligatorio. Y para fijar más claramente este concepto, debo insistir en lo que ya he dicho repetidas veces, al discutirse esta ley, y es que, al Servicio Militar Obligatorio sólo se entra por la inscripción y que la inscripción sólo se hace dentro de los jóvenes que han cumplido la edad de veinte años y que sólo, en el primer año en que se puso en vigencia la ley, se permitió la inscripción á todas las edades; pero que hoy, tanto en esa ley vigente, como en el proyecto que se discute, las inscripciones no pueden hacerse á diferentes edades, sino, como he dicho, solamente á los que han cumplido 20 años. No hay, pues, razón, por esta última circunstancia, para que se puedan cometer abusos que ocasionen serios perjuicios á los que les corresponda las dis-

pensas señaladas en el artículo 39, que por su naturaleza, no están obligados al servicio en el Ejército Permanente durante dos años, porque se trata de dispensas de los obligados á servir en la reserva y que pasan al Ejército Territorial, en la generalidad de los casos por tratarse de personas, á quienes es necesario suponer de mayor edad que la que se exige para el servicio en el Ejército Permanente, y porque á los pocos casos que en este artículo pudieran comprender á individuos que están dentro de la obligación del servicio en el Ejército Permanente, son extensivas todas las razones y argumentos que he dado para los comprendidos en el artículo 38.

Hecha esta ligera explicación, desearía del Honorable Señor Capelo que fijara el alcance de la modificación que ha propuesto al artículo 14.

El Señor CAPELO.—Pido la palabra.

El Señor PRESIDENTE.—Su Señoría quedará con la palabra para el próximo día.

El Señor PRESIDENTE.—Siendo la hora avanzada se levanta la sesión.

Eran las 7 p. m.

Por la Redacción.—

Belisario Sánchez Dávila.

27a. Sesión del Lunes 13 de Setiembre de 1909

Presidencia de los HH. SS. Aspíllaga y Ward

Abierta la sesión, con asistencia de los HH. SS. Barrios, Barreda, Baca, Capelo, Carmona, Ego Aguirre, Flores, Fernández, Irigoyen, Loredo, López, Luna, Mata, Muñiz, Montes, Prado y U., Pacheco Concha, Peralta, Pizarro, Revoredo, Reinoso, Río del, Ríos, Rojas, Ruiz, Samanéz, Seminario, Santa María, Sánchez Ferrer, Schreiber, Sosa, Torres Aguirre, Trelles, Valencia Pacheco, Vidal, Vidalón, Villacorta, Vivanco, Ward M. A., Ward J. F., Besada y García, Secretarios, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta y se tramitó el siguiente despacho: